

Ref.: Verbal - RCE
Dte: Geancarlo Storino Palacio
Ddo.: Nelsa Arroyave García
Rad. 7600140030142020-00710-01
Auto Resuelve Apelación03



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Segunda Instancia No. 042

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por falta de subsanación dentro del proceso verbal proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali.

II. ANTECEDENTES

Instaurada la demanda declarativa verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por el señor GEANCARLO STORINO PALACIO, a través de apoderada judicial, en contra de NELSA ARROYAVE GARCÍA, le correspondió por reparto al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali (arch02,C01).

Calificada para determinar su admisión, a través de auto No. 218 del 1 de febrero de 2021, se señaló que el escrito introductor presentaba falencias que impedían dar apertura al trámite procesal.

Dentro de Las razones para inadmitir la demanda, se señaló que no se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, conforme a los lineamientos del inciso 2 del art. 5 del decreto 806 de 2020; en el certificado de matrícula inmobiliaria, se observa que la demandada no es la propietaria del inmueble; el acta de conciliación extrajudicial aportada no contiene las mismas pretensiones que se consignaron en la demanda, se menciona la humedad pero no se relaciona el pago de los dineros por concepto de lucro cesante y daño emergente y, finalmente, que los documentos visibles a folios 58, 88, 125 a 127, 134, 138 a 140, 143 a 145, 156, 174 a 175, 177, 179, 180, 181 y 187 son ilegibles (arch04,C01).

Dentro del término de subsanación, el apoderado judicial allega escrito con la corrección de los yerros señalados en la providencia descrita en el párrafo anterior.

Ref.: Verbal - RCE
Dte: Geancarlo Storino Palacio
Ddo.: Nelsa Arroyave García
Rad. 7600140030142020-00710-01
Auto Resuelve Apelación03

Posteriormente, el despacho rechazó la demanda por considerar que el extremo activo no satisfizo los requerimientos realizados en el auto de inadmisión (arch06,C01).

Se consignó que procurador judicial del demandante “(...) sostuvo (...) que en la audiencia de conciliación se ratifica respecto al tema de la humedad del apartamento, empero como se le indicó en el auto de inadmisión se le estaba solicitando ala parte demandante demostrara que en dicho encuentro efectivamente se habló respecto a la reclamación del lucro cesante y daño emergente que en este proceso se reclama; carga que ciertamente no cumplieron”.

Adicionalmente, se señaló que los folios presentados como anexos eran ilegibles; sin embargo, aportó los documentos en las mismas condiciones.

Inconforme con el auto de rechazo, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (arch07,C01).

Con posterioridad, allegó escrito de reforma a la demanda señalando que aportaba los certificados actualizados de las matrículas inmobiliarias No. 370-458207 y 370-458211 (arch08,C1).

En providencia No. 2909 del 13 de septiembre de 2022, la juez a quo resolvió el recurso de reposición señalando que la parte actora no aportó, como lo ordena el art. 621 del CGP, constancia de haber acudido a conciliar sobre los asuntos que puso a su consideración. Aportó acta de no acuerdo donde se indica que se sometió a conciliación el tema de humedad, situación que no comprende una identidad con las pretensiones de la demanda.

Frente a los documentos ilegibles, le indicó que el director del proceso está en la obligación de basar sus decisiones en las pruebas que alleguen en forma oportuna al proceso, situación que no ocurrió en el asunto en litis.

Dicho lo anterior dispuso no reponer el auto que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma y concedió el recurso de alzada (arch09,C1).

En consecuencia, se procede a resolver el recurso atendiendo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Nuestro estatuto procesal señala, conforme el numeral 11 del art. 82 y el art. 621 del CGP, la conciliación como requisito de procedibilidad:

Art. 621.- Modifíquese el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedará así:

ART. 38.- Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PAR.- Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

En línea con lo anterior y revisados los anexos aportados al expediente con el escrito de demanda, especialmente los folios 64 a 65 del archivo 001, se observa diligencia de conciliación - ratificación por humedad – Expediente: 041, celebrada el 30 de mayo de 2011 ante la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad en la que se tuvo por objeto adelantar una queja por la humedad presentada en el inmueble de propiedad del demandante, ubicado en la Avenida 4N No. 6N-06, Apto. 1202, piso 12, barrio Centenario de esta ciudad, situación que dista notoriamente de las pretensiones consignadas en el escrito inaugural, como se muestra:

Pretensión Conciliación	Pretensión Demanda
Queja por humedad presentada en el inmueble de su propiedad, Avenida 4N No. 6N-06, Apto. 1202, piso 12, barrio Centenario. Designación de perito para determinar el origen de la humedad.	Que se declare que la demandada es civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados extracontractualmente al demandante por haber omitido la realización de las reparaciones necesarias de las averías de la tubería hidráulicas del apartamento No. 1302 Daño emergente por concepto de pagos realizados a tercero, ferretería Ferronorte, cuotas de administración de julio de 2009 a marzo de 2011. Lucro cesante: Canon de arrendamiento causados entre julio de 2009 a marzo de 2011 por valor de \$1'1880.000 cada mes.

En consecuencia, al ser un requisito *sine qua non* para acudir ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, cuando se trate de procesos declarativos como el que aquí se ventila, la parte actora debía agotar la conciliación extraprocesal y arrimar o bien el acta de conciliación, o bien la constancia de no acuerdo, según hubiera sido el caso. Adicionalmente, debe señalarse que los inspectores de policía no están autorizados para adelantar la conciliación extraprocesal conforme a lo reglado en los

Ref.: Verbal - RCE
Dte: Geancarlo Storino Palacio
Ddo.: Nelsa Arroyave García
Rad. 7600140030142020-00710-01
Auto Resuelve Apelación03

artículos 27 de la ley 640 de 2001¹, norma vigente para la fecha en la que se radicó la demanda.

Dicha exigencia no deviene del actuar caprichoso del administrador de justicia, sino de la obligatoriedad que consigna la norma que regula el asunto en litis. No obstante, no obra en el expediente constancia de haber agotado el requisito de la conciliación, exigencia que, al haber sido insatisfecha, se decanta en la inadmisión de la demanda y su posterior rechazo por falta de subsanación.

Por otro lado, la parte actora no aportó en debida forma los documentos que pretendía hacer valer como pruebas pues, si bien los allegó en formato PDF, este juzgador comprobó que no eran descifrables ni legibles, unos en todo el contenido y otros en apartes que dificultaban su comprensión, lo que impide que se tenga como subsanada la falencia indicada en el auto de inadmisión.

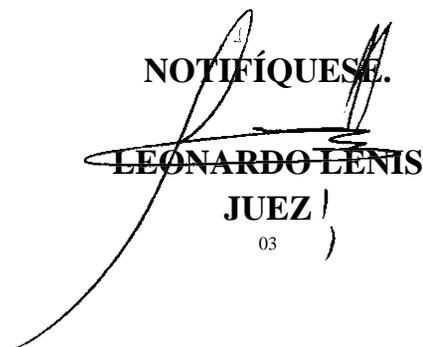
Atendiendo a lo anterior, esta instancia judicial confirmará el auto sin número del 22 de febrero de 2021 con el que se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto sin número del 22 de febrero de 2021 con el que se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO LENIS
JUEZ!
03)

¹ hoy estatuto de la conciliación, ley 2220 de 2022.